



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL
R. N. N.º 147-2017
LIMA NORTE**

**NULIDAD DE SENTENCIA
ROBO AGRAVADO**

Sumilla: La duda es el estado de indecisión respecto a la existencia del delito y su responsabilidad; en el campo del derecho procesal penal sólo se puede castigar a una persona si se ha llegado a la certeza plena sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado. No puede existir duda cuando se omite valorar todo el acervo probatorio admitido y oralizado en el juicio oral.

Lima, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior del Distrito Judicial de Lima Norte, contra la sentencia de 5 de setiembre de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que absolvió a Julio Gabriel Tenicela Sandoval y Paul Vladimir Ramírez Tafur de la acusación fiscal por delito contra el Patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Clarita Esther Cruzado y Yamily Melina Cruzado Usquiano
Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO:

 HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuye a Julio Gabriel Tenicela Sandoval y Paul Vladimir Ramírez Tafur, que conjuntamente con el menor Luis David Montoya Sillipu, el 11 de mayo de 2005, a las 16:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la víctimas se encontraban laborando al interior de una bodega ubicada en el jirón Las Retamas – Mz. N, Lote 01, Urb. Rosa Luz – Puente Piedra, lugar al que los encausados llegaron a bordo del vehículo



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 147-2017
LIMA NORTE**

automotor de placa de rodaje N.º B4F-601, conducido por el imputado Ramírez Tafur, descendiendo del mismo el procesado Tenicela Sandoval y el menor de edad Montoya Sillipu, procediendo este último ingresar al interior de la mencionada bodega, y amenazando a la agraviada Yamily Melina Cruzado Usquiano, la cogió de los cabellos y propinó un golpe de puño en el rostro, para luego apoderarse de una billetera que estaba sobre el mostrador, la cual contenía la suma de 1,500 soles y un bolso tipo cartera, cuyo interior había el monto de 2,800.00 soles, producto de la venta del día; simultáneamente el imputado Tenicela Sandoval, provisto de un arma de fuego amenazó a la agraviada Clarita Esther cruzado Usquiano, quien llevaba un canguro a la altura de su cintura que contenía dinero en efectivo, el cual intentó arrebatárselo produciéndose un forcejeo entre ambos, golpeándola en la cabeza con dicha arma propinándole diversas patadas en diferentes parte del cuerpo, sin que haya logrado su cometido, para acto seguido darse a la fuga, en compañía del menor, con rumbo desconocido a bordo del vehículo en mención que los esperaba con el motor encendido; al día siguiente, los procesados fueron intervenido tripulando dicho automóvil.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Colegiado Superior sustentó el fallo absolutorio, en lo siguiente:

- El acusado Tenicela Sandoval presentó testigos de partes, que confirman su versión de los hechos, que estuvo en el Hospital de Puente Piedra, pues recibió una llamada de su madre indicando que su amigo Pablo Herrera había sido acuchillado y el Ministerio Público no cuestionó a los testigos.
- Las agraviadas no han concurrido al juicio oral para ratificar su sindicación.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 147-2017
LIMA NORTE**

- La agraviada Clarita Esther Cruzado Usquiano señaló que fue atacada por dos sujetos y que la golpearon la cabeza; sin embargo, el Certificado Médico Legal revela lesiones que no son compatibles con la intensidad de las lesiones que señaló, por lo que su testimonio se debe tomar con reserva.

FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

3. El recurrente fundamenta los motivos de su recurso de nulidad de páginas 457 a 458, en lo siguiente:
 - a) Las agraviadas Yamil Melina Cruzado Usquiano y clarita Esther Cruzado Usuiano, reconocieron al acusado Tenicela Sadoval y al menor Luis David Montoya Sillipo.
 - b) Las declaraciones y reconocimiento de las agraviadas no han sido evaluados.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de robo agravado, a la fecha de la comisión de los hechos, se encuentra tipificado en el artículo 188, concordado con numeral 2, 3 y 4, del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal: *"(...)El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física(...)*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada 4. Con el concurso de dos o más personas".



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 147-2017
LIMA NORTE**

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce al ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
6. La sentencia impugnada absolvió a los acusados por duda. La duda es el estado de indecisión respecto a la existencia del delito y su responsabilidad; en el campo del derecho procesal penal sólo se puede castigar a una persona si se ha llegado a la certeza plena sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado.

❖ EN RELACIÓN AL ACUSADO JULIO GABRIEL TENICELA SANDOVAL

7. El Ministerio Público centra su reclamo en que la Sala de Mérito omitió evaluar las declaraciones de las agraviadas y el reconocimiento físico donde las víctimas reconocieron a al acusado Tenicela Sandoval como una de las personas que participaron en el robo. Ciertamente, del estudio de la sentencia impugnada, aparece que la Sala de Juzgamiento no ha motivado porque la prueba de cargo que invoca el recurrente no puede prevalecer ante la de descargo, o si es que ambas están en el mismo nivel probatorio que determina la absolución, prevaleciendo el principio de *indubio pro reo*. Solo se ha limitado en absolver al acusado por duda razonable.
8. La sentencia toma con reserva la declaración de la agraviada Clarita Esther Cruzado Usquiano, porque las lesiones sufridas no revelaron la intensidad de los hechos narrados. Sin embargo, no se evaluó que el Certificado Médico Legal N.º 017679-L fue practicado el 16 de mayo de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 147-2017
LIMA NORTE**

2015 -página 167-, pues al evaluar las lesiones en el cuerpo de la agraviada clarita Esther Cruzado Usquiano, concluyó que fueron *"ocasionado por agente contundente duro"*, esto es, cinco días posteriores a la fecha de los hechos. No se valuó si tiempo transcurrido hasta la fecha del examen médico y tampoco que la agraviada presentó: *"tumefacción de 3x2 en región occipital en cuero cabelludo...equimosis violácea de 4x2 cms en cara externa de codo derecho...equimosis violácea de 3x2 cms e tercio distal cara posterior de muslo izquierdo"*, analizando si es compatible con el lugar del cuerpo de la víctima que refiere fue golpeada.

9. El razonamiento de la Sala de Mérito, sostiene en que la versión del acusado Julio Gabriel Tenicela Sandoval, se habría corroborado con la declaración de los testigos de descargo, Joao Heredia Helera, Paul César Heredia Hilda Cotrina Tucto, Irene Albina Rojas Gonzales, entre otros, respecto a que él estaba el día y hora de los hechos en el Hospital de Puente Piedra; sin embargo, no se evaluó a cada testigo de manera individual, si tienen amistad o familiaridad con el acusado u odio o resentimiento con la parte agraviada. Si las declaraciones expresadas por los testigos son coherentes o no entre sí, y si es compatible con el relato que brindo el acusado. Este análisis es necesario cuando de da validez y crédito a un testigo y en base a esto se va a desvirtuar la declaración de la víctima.
10. En la sentencia no se fundamenta el por qué no tenía validez las declaraciones preventivas de las agraviadas que ante el Juez ratificaron su imputación realizada a nivel preliminar, más aun si se oralizó el acta de reconocimiento físico -página 389- sin objeción de las partes. La sentencia impugnada tampoco motivó, por qué era relevante al caso



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 147-2017
LIMA NORTE**

que las agraviadas asistan al plenario, si habían brindado su manifestación policial, reconocimiento físico y ratificación en la etapa de instrucción. No ha justificado que pregunta relevante estaba pendiente de efectuar. Dichas declaraciones tienen contenido incriminatorio contra el encausado.

- 11.** En esa lógica, tampoco se ha sometido al análisis las declaraciones de las agraviadas a las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. La sentencia en este extremo debe rescindirse, al ser manifiesto la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

❖ **EN RELACIÓN AL ACUSADO PAUL VLADIMIR RAMÍREZ TAFUR**

- 12.** La vinculación del acusado con el delito de robo agravado, sería por ser el chofer del vehículo de placa de rodaje N.º B4F-601. El cargo atribuido es que participó conjuntamente con su coacusado y el menor de edad Sillipu Montoya en el robo en la bodega de las agraviadas. En el cado, la sentencia de mérito no analizó: **a)** Si el acusado estaba manejando el día y hora de los hechos; y, **b)** Si el vehículo era de él o era alquilado.
- 13.** También era necesario evaluar las declaraciones de las agraviadas en relación de este acusado. Sin embargo, la construcción de la sentencia en este extremo solo se fundamenta respecto al encausado Julio Gabriel Tenicela Sandoval, y concluye que según el Informe Policial fueron tres los sujetos intervenidos en el vehículo de placa de rodaje N.º B4F-601, cuando aquel dato es posterior a los hechos investigados que da cuenta como fueron intervenidos a efectos de ser sometidos a la presente investigación; sin embargo, no tiene pertinencia con los hechos y que su



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 147-2017
LIMA NORTE**

evaluación debió ser en contraste con los otros medios probatorios. Tampoco se advirtió la declaración testimonial de Ventura Arturo Tafur Tarazona, propietario del vehículo que intervino en el robo agravado. Así como, que según el Acta de Registro Vehicular -página 49- se halló en la maletera una réplica de pistola.

14. Es claro que hay ausencia de justificación respecto a qué premisas están validadas probatoriamente para sustentar la absolución del acusado. Por ello, se ha incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales que prescribe: *“Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”*.
15. En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 301 del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado Superior bajo las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, se realicen las diligencias que el Colegiado considera a bien para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados.
16. Finalmente, es de señalar que en el veredicto de la sentencia impugnada, se ha considerado que los acusados Julio Gabriel Tenicela Sandoval y Paul Vladimir Ramírez Tafur, cometieron el delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Clarita Esther Cruzado y Yamily Melina Cruzado Usquiano. Sin embargo, según la acusación fiscal a Julio Gabriel Tenicela Sandoval y Paul



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 147-2017
LIMA NORTE**

Vladimir Ramírez Tafur, se les acusó por delito de robo agravado, en agravio de Yamily Melina Cruzado Usquiano; y, robo agravado en grado de tentativa en agravio de Clarita Esther Cruzado Usquiano, lo que deberá ser tomado en cuenta por el Tribunal Superior al momento de resolver.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de 5 de setiembre de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que absolvió a Julio Gabriel Tenicela Sandoval y Paul Vladimir Ramírez Tafur de la acusación fiscal por delito contra el Patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Clarita Esther Cruzado y Yamily Melina Cruzado Usquiano; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, debiendo actuarse las pruebas que resulten necesarias para un real esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Carlos Ventura Cueva y Ricardo Brousset Salas, por licencia de los señores Jueces Supremos Luis Cevallos Vegas y Savina Magdalena Chávez Mella.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

BROUSSET SALAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

IEPH/rvz